

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 110013336035202200149 00 |
| Medio de Control | Controversias Contractuales |
| Accionante | Unión Temporal CPE NX-ST 2021 integrada por Nexura Internacional SAS y Sauco Technologies S.A.S. |
| Accionado | Computadores para Educar ¹ |

AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

1. Antecedentes

- El 11 de febrero de 2022, la Unión Temporal CPE NX-ST 2021 presentó demanda contra Computadores para Educar con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 083 del 15 de julio de 2021 que adjudicó la Licitación Pública No. LP-04-21 al oferente Linktic SAS y obtener el restablecimiento del derecho a favor de la demandante.
- El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C., quien por auto del 8 de abril de 2022 declaró la falta de competencia por cuanto el objeto de la demanda se contrae a la nulidad del acto administrativo proferido en la etapa pre contractual dentro Proceso de Licitación Pública N° 04 de 2021; y que por este motivo es competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Tercera -.
- El 24 de mayo de 2022, el proceso fue asignado a este Despacho Judicial, según acta de reparto N° 4401.

El expediente fue ingresado al Despacho el 15 de junio de 2022.

¹ Consulta efectuada en la dirección <http://www.computadoresparaeducar.gov.co>; "Computadores para Educar es una asociación sin ánimo de lucro creada en el año 2000, a partir de los lineamientos de política del documento Conpes 3063 del 23 de diciembre de 1999", y lo establecido en el Decreto 2324 del 9 de noviembre del 2000; y certificado de existencia y representación legal obrante en el documento digital N° 15

2. Consideraciones

El artículo 141 del CPACA establece que a través del medio de control de controversias contractuales se pueden ventilar pretensiones tendientes a que i) se declare la existencia del contrato; ii) se declare la validez o invalidez del contrato; iii) se declare la nulidad relativa o absoluta del contrato; iv) que se ordene la revisión; v) se declare su incumplimiento; vi) se indemnicen los perjuicios causados; vii) se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales; y viii) se liquide el contrato.

Asimismo, la norma contempla la posibilidad de demandar los actos expedidos antes de la celebración del contrato, conocidos como actos precontractuales, con ocasión de la actividad contractual, en los términos de los artículos 137 y 138 del CPACA.

En cuanto a la competencia para conocer de las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual del Estado, el numeral 5º del artículo 155 del CPACA establece que los Jueces Administrativos conocen del medio de control de controversias contractuales, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades expidió el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual implementó los Juzgados Administrativos, y en su artículo segundo dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

| | | |
|--|----------|----------------------------------|
| <i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i> | <i>:</i> | <i>6 Juzgados, del 1 al 6</i> |
| <i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i> | <i>:</i> | <i>24 Juzgados, del 7 al 30</i> |
| <i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i> | <i>:</i> | <i>8 Juzgados, del 31 al 38</i> |
| <i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i> | <i>:</i> | <i>6 Juzgados, del 39 al 44"</i> |

Como quiera que la distribución de competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá es la misma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es pertinente hacer alusión al Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el artículo 18 de dicha norma, dispone:

“Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..."*

Visto lo anterior, y una vez verificadas las pretensiones de la demanda, el asunto objeto de Litis se circunscribe a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo precontractual que adjudicó el contrato al oferente Linktic en el marco del Licitación Pública No. LP-04-21; asimismo, que se le restablezca el derecho consistente en que la demandada pague la suma de \$461.055.533.

Así, entonces, dado que el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho Judicial, que pertenece a los Juzgados de la Sección Tercera de este Circuito Judicial, se avocará conocimiento para conocer del asunto por ser competente.

Ahora, revisado el libelo demandatario, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, se ha de admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual promovida por la Unión Temporal CPE NX-ST 2021 integrada por Nexura Internacional SAS y Sauco Technologies S.A.S., en contra Computadores para Educar.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437, modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a Computadores para Educar para el día 11 de febrero de 2022 a las 11:31 horas, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

De igual forma se reconocerá personería al abogado David Reales Ríos², en calidad de apoderado judicial para actuar en representación judicial de la Unión Temporal CPE NX-ST 2021 integrada por Nexura Internacional SAS y Sauco Technologies S.A.S. en los términos y efectos del poder conferido.

Por último, se tendrá para todos los efectos como canal de notificaciones judiciales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificaciones@nexura.com; info@nexura.com; info@saucotech.com; operaciones@nexura.com; proyectos@nexura.com; darealesr@gmail.com;

Parte demandada: jqintero@cpe.gov.co;³

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual promovida por la Unión Temporal CPE NX-ST 2021, integrada por Nexura Internacional S.A.S. y Sauco Technologies S.A.S., en contra de Computadores para Educar, identificada con el NIT 830.079.479-5, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Computadores para Educar, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, particularmente el **expediente administrativo contractual** en el que se surtió la actuación objeto de esta demanda (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al Computadores para Educar, por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 199 de Ley 1437 de 2011.

Si se llegan a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan,

² Certificado de Vigencia N° 315853 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

³ Información consignada en la página web de www.computadoresparaeducar.gov.co y en el certificado de existencia y representación legal obrante en el documento digital N° 15

acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10 y 167 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado COMPUTADORES PARA EDUCAR, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: TENER para todos los efectos como canal de notificaciones judiciales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificaciones@nexura.com; info@nexura.com; info@saucotech.com; operaciones@nexura.com; proyectos@nexura.com; darealesr@gmail.com;

Parte demandada: jqintero@cpe.gov.co;⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022. |
|--|

⁴ Información consignada en la página web de www.computadoresparaeducar.gov.co y en el certificado de existencia y representación legal obrante en el documento digital N° 15

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001fba97f023c0d36d244d18b2e7424f0984d7212941f2185e75f1785b5294f2**

Documento generado en 16/06/2022 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>